

Resolución número 342. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 06:59 horas del 28 de octubre de 2023.

RESULTANDO

I. Que el día 16 de octubre de 2023, el señor Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz, en su condición de Presidente propietario del partido Nueva República, solicitó autorización para celebrar un mitin el día sábado 11 de noviembre de 2023, de las 15:00 horas a las 17:00 horas, en Puntarenas, en Quepos, en el distrito administrativo Savegre, en el distrito electoral Matapalo, *“Comunidad de Matapalo, costado norte de la plaza de deportes, frente al Súper licorera Matapalo”*, según consecutivo número 429.

II. Que mediante resolución número 302 emitida por esta autoridad electoral el día 24 de octubre de 2023, se previno al partido aquí interesado cumplir con la omisión señalada en la referida resolución, toda vez que se hacía necesario para proseguir con el trámite administrativo de la solicitud hecha.

III. Que dicha resolución de prevención se le notificó al partido gestionante a las 10:26 horas del día miércoles 25 de octubre de 2023.

IV. Que la prevención hecha fue cumplida dentro del plazo reglamentario. Mediante oficio T-NR-052-2023, recibido en el servicio de correo electrónico de este Programa Electoral a las 00:44 horas del día jueves 26 de octubre de 2023, el partido aquí interesado indicó que la actividad solicitada se pretende realizar ***“en la explanada del Súper Licorera Matapalo”***.

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos *“serán reglamentadas por la ley”*. De igual manera señala que *“Reuniones en recintos privados no necesitan autorización previa”*.

II. Que el Código Electoral, ley número 8765 del 19 de agosto de 2009, dispone en su numeral 137 que *“Las manifestaciones, los desfiles u otras actividades en vías públicas, plazas, parques u otros sitios públicos deberán contar con el permiso de las autoridades correspondientes y, a partir de la convocatoria a elecciones, también con la autorización del TSE”* (se suple el destacado), todo ello de conformidad con las disposiciones tanto legales como reglamentarias vigentes.

III. Que según se desprende de la norma citada, la competencia del TSE está condicionada a la naturaleza pública del bien en que se proyecte realizar la actividad. A partir de la información brindada por el gestionante, esta Administración electoral tiene noticia precisa de que el lugar en el que se desea realizar la actividad mencionada *supra*, no es un propiamente un sitio público de naturaleza demanial, y pertenece propiamente a un sujeto privado, lo cual hace que se califique como actividad a verificarse en un sitio privado. Lo anterior basado en que, haciendo el estudio del lugar indicado expresamente por el gestionante, sea ***“en la explanada del Súper Licorera Matapalo”***, en Puntarenas, en Quepos, en el distrito administrativo

Savegre, en el distrito electoral Matapalo, comunidad de Matapalo, costado norte de la plaza de deportes, se tiene certeza de que la explanada a la que se hace mención es un sitio privado. Siendo así, este Programa Electoral se declara incompetente para conocer de la solicitud presentada, lo cual no obsta para que el partido interesado deba gestionar los permisos correspondientes ante la persona o entidad titular del inmueble ubicado en la referida dirección. En todo caso, la circunstancia de que se trate de un inmueble que pertenece a un particular, no le exime de procurar la realización ordenada y segura de la actividad que se pretende, debiendo evitar que haya, a partir de la misma, una afectación relevante al entorno público circundante.

POR TANTO

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho, y citas legales, la suscrita Autoridad electoral, al tener claro que el lugar en el que se pretende realizar el mitin cuya autorización aquí se tramita no es propiamente un sitio público, sino privado, se declara incompetente para conocer de la solicitud presentada bajo el número consecutivo 429, lo cual no obsta para que el partido interesado deba gestionar la autorización correspondiente ante la persona o entidad titular del inmueble ubicado en la referida dirección. Tome nota la agrupación gestionante que, en todo caso, la circunstancia de que se trate de un inmueble que pertenece a un particular, no le exime de procurar la realización ordenada y segura de la actividad que se pretende, debiendo evitar que haya, a partir de la misma, una afectación relevante al entorno público circundante. Notifíquese.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional
Cuerpo Nacional de Delegados
Tribunal Supremo de Elecciones

